

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS-
SANITARIOS DE LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS DE MEDICINA ESTÉTICA
EN LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 constando de los siguientes epígrafes:

ÍNDICE

- 1. Resumen ejecutivo.**
- 2. Oportunidad y motivación técnica de la propuesta normativa.**
- 3. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación de la propuesta normativa.**
- 4. Estudio de cargas administrativas.**
- 5. Impacto presupuestario.**
- 6. Impacto económico.**
- 7. Impacto por razón de género.**
- 8. Impacto de diversidad de género.**
- 9. Impacto sobre la infancia y la adolescencia.**
- 10. Impacto sobre la familia.**
- 11. Impacto sobre agenda 2030.**
- 12. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de oportunidades de las personas con discapacidad.**
- 13. Otros impactos.**
- 14. Evaluación normativa.**

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO.

DATOS GENERALES	
Órgano impulsor/Consejería proponente	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, FARMACIA E INVESTIGACIÓN SANITARIA. SECRETARIA GENERAL CONSEJERÍA DE SALUD
Título de la norma	Decreto por el que se regulan los requisitos técnicos-sanitarios de los centros y servicios sanitarios de medicina estética en la Región de Murcia
Tipo de Memoria	ORDINARIA
Fecha	06-11-2025
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula	Determinación de los requisitos técnicos-sanitarios de los centros y servicios sanitarios de medicina estética en la Región de Murcia
Finalidad del proyecto	Se considera necesario aprobar una norma específica que regule las condiciones y requisitos técnicos-sanitarios exigibles a las unidades asistenciales de los centros y servicios de medicina estética, al objeto de garantizar que cuente con los medios necesarios para desarrollar las actividades a las cuales está destinado y salvaguardar la calidad de la asistencia sanitaria y la seguridad de los pacientes atendidos en estos centros y servicios sanitarios.
Principales alternativas consideradas	La presente regulación sólo se puede realizar normativamente y, en concreto, mediante la forma de Decreto por no existir una habilitación legal del Consejero de Salud y por exigencias de la seguridad jurídica.
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y TRAMITACIÓN	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía; artículos 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno y artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Competencia de la CARM	Desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social (artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía)
Estructura y contenido de la norma	Consta de una parte expositiva, 23 artículos, encuadrados en 6 Capítulos (Capítulo I “Disposiciones generales”; Capítulo II “Estructura y requisitos de las instalaciones y equipamiento”; Capítulo III “Requisitos documentales”; Capítulo IV “Titularidad. Requisitos de personal”; Capítulo V “Inspección y control”; Capítulo VI “Régimen sancionador y medidas de intervención”), 1 disposición adicional única, 2 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales.
Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo	No se ha incluido en el PAN 2025 pero se incluirá en el de 2026-2027
Novedades introducidas	Establece las específicas condiciones y requisitos técnicos-sanitarios exigibles a las Unidades Asistenciales de Medicina Estética, al objeto de garantizar que cuente con los medios necesarios para desarrollar las actividades a las cuales está destinado y salvaguardar la calidad de la asistencia sanitaria
Normas cuya vigencia resulte afectada	Ninguna
Trámite de audiencia	A efectos de cumplimentar el trámite de Consulta Pública Previa conforme a lo dispuesto en el art.133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido publicada a finales de julio de 2025 en la página web de Participación Ciudadana de la CARM una Memoria Justificativa del proyecto normativo, para que los ciudadanos puedan realizar aportaciones y sugerencias. Con carácter previo, también se ha comunicado en abril de 2025 al Colegio Oficial de Médicos, de Farmacéuticos, de Enfermería, en la Región de Murcia, para exponerles que la Consejería tiene la intención de elaborar dicho proyecto normativo, siendo informado de que se va a realizar el trámite de Consulta Pública Previa en el Portal de la Transparencia por si querían hacer alguna aportación, enviándole también, un borrador preliminar, por si querían realizar aportaciones o consideraciones técnicas. Además, por afectar la norma a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará trámite de

	Audiencia , por lo que se ha optado por publicar el texto en el Portal de Participación ciudadana de la CARM, en el portal sanitario “MurciaSalud” y un anuncio en el BORM. También se va a recabar Audiencia a entidades u organizaciones reconocidas por ley cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, tales como Colegios Profesionales; Sociedades Científicas; Academias de Ciencias de la Salud; Universidades y a Asociaciones de consumidores y usuarios, a través de su representación en el Consejo Asesor Regional de Consumo. A tales efectos, también se va a enviar el proyecto a la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.	
Informes recabados	Previamente a su aprobación por Consejo de Gobierno, deben recabarse el Informe preceptivo de los siguientes órganos: -Consejo de Salud de la Región de Murcia -Consejo Asesor Regional de Consumo. -informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Salud. - Dirección de los Servicios Jurídico de la CARM. - Consejo Jurídico de la Región de Murcia.	
ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS		
Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada	No	
Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada	No	
No afecta a las cargas administrativas	No afecta a las cargas administrativas	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
IMPACTO PRESUPUESTARIO		
Repercusión presupuestaria. Implica gasto/ingreso		14.314,00
En recursos de personal	TOTAL CAPÍTULO 1 – Gastos de Personal	12.190,00
En recursos materiales	TOTAL CAPÍTULO 2 – Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	2.124,00
IMPACTO ECONÓMICO		

Efectos sobre la economía en general	El proyecto se ajusta, en líneas generales, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La norma proyectada no tiene efectos relevantes sobre los precios y productos, ni el proyecto introduce tarifas o precios aplicables. En principio, la norma proyectada no tiene una repercusión directa en la productividad de los trabajadores y empresas, pues los requisitos técnicos y sanitarios que se establecen no difieren en exceso a los que en la práctica, vienen cumplimentando y observando centros y servicios sanitarios de medicina estética en el desarrollo de su actividad. Tampoco tiene repercusiones directas en el ámbito laboral, no afectando a la creación ni a la destrucción de empleo, pues los centros y servicios de medicina estética ya cuentan, por imperativo legal, con personal que tiene una cualificación adaptada a la necesaria titulación que deben reunir conforme a la normativa reguladora de las profesiones sanitarias, representada por la Ley 44/2003, si bien como novedad se exige la obligatoriedad de que el Director Técnico o sustituto con titulación equivalente permanezca en el centro durante todo el tiempo que esté en funcionamiento, , de tal manera que el centro sanitario garantice durante todo el tiempo que estén en funcionamiento, que la atención sanitaria a los pacientes sea realizada por el profesional sanitario con la titulación oficial y las competencias y habilidades profesionales adecuadas a la asistencia que se presta, conforme a la definición de la oferta asistencial, de forma que se garantice la seguridad de los pacientes. La norma en cuanto que establece una nueva regulación sobre los requisitos técnicos y sanitarios se estima que podría tener efectos sobre la innovación, tanto en el proceso productivo como en la capacidad de organización de la empresa. La norma proyectada no sólo tiene interés para los profesionales sanitarios sino también para los ciudadanos en general y para la sociedad en su conjunto, en tanto que posibles consumidores de los servicios ofertados en dichos centros sanitarios, por lo que pueden disfrutar y beneficiarse de unos mejores servicios y productos que se prestan en dicho ámbito, y fomentar incluso, un consumo de forma mucho más adecuada, segura y consciente.
---	---

	No existen efectos con la economía de otros Estados y respecto a los efectos sobre PYMES se adjunta a esta memoria el TEST PYME.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Positivo
IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	
Negativo/nulo/positivo	Positivo
IMPACTO SOBRE LA FAMILIA	
Negativo/nulo/positivo	Positivo
IMPACTO AGENDA 2030	
Objetivo de desarrollo sostenible vinculado	Coadyuva a la consecución del objetivo 3: Garantizar vida sana y promover el bienestar en todas las edades
OTROS IMPACTOS	
EVALUACIÓN NORMATIVA	SI
Plazo para la evaluación de la norma	Plazo total: dos años Evaluaciones periódicas: Si Plazo/s: inicial, anual y bianual. .
Identificación de los objetivos a evaluar	Implementación de requisitos sanitarios, las condiciones funcionales y organizativas, así como de estructura, instalación y equipamiento mínimo que, de acuerdo a la cartera y actividad asistencial ofertada, deberán reunir los centros o servicios sanitarios de Medicina Estética, a fin de incrementar la calidad y seguridad para el paciente de estos centros sanitarios.
Herramientas de evaluación para cada objetivo o impacto	Número de centros y servicios de medicina estética a la entrada en vigor de la norma Número de centros y servicios de medicina estética que se han adaptado en el plazo de adaptación de 1 año desde la entrada en vigor. Número de nuevos centros y servicios de medicina estética que se han abierto en el plazo de 1 y 2 años desde la entrada en vigor. Número de inspecciones efectuadas en los centros y servicios de medicina estética en el año anterior a la entrada en vigor, al año y a los dos años de la misma.

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

Adecuación de la propuesta normativa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para analizar la oportunidad y motivación técnica de esta norma, lo primero es evidenciar que la misma se ajusta a los principios de buena regulación especificados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general como es el de mejorar la seguridad de los pacientes y la calidad sanitaria de las actuaciones previstas en la cartera de servicios de los centros y servicios que se dedican a la Medicina Estética, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Contiene estrictamente la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, por lo que es acorde con el principio de proporcionalidad.

Se observa también el principio de seguridad jurídica, al ejercerse la iniciativa normativa de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y centros.

Asimismo da cumplimiento al principio de transparencia, dado que con carácter previo a su tramitación se ha sometido a consulta pública previa y, con posterioridad, se realizó el oportuno trámite de audiencia e información pública. Igualmente, los objetivos de esta iniciativa y su justificación aparecen en la parte expositiva de la misma.

Respecto al principio de eficiencia, sólo impone aquellas obligaciones técnico-sanitarias mínimas necesarias para garantizar la idoneidad de las autorizaciones que sean concedidas y la calidad asistencial que se preste en estos centros.

2.1 Problemas que se pretenden resolver o situaciones que se prevén mejorar con la aplicación de la norma.

El proyecto reglamentario quiere establecer la regulación específica de los requisitos sanitarios, las condiciones funcionales y organizativas, así como de estructura, instalación y equipamiento mínimo que, de acuerdo a la cartera y actividad

asistencial ofertada, deberán reunir los centros o servicios sanitarios de Medicina Estética, ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se consideran centros o servicios de Medicina Estética *aquellos centros o servicios sanitarios que dispongan de la oferta asistencial de Medicina Estética (U.48), en los que un médico es responsable de realizar tratamientos no quirúrgicos con la finalidad de mejora estética corporal o facial*, de conformidad la definición contenida en el Anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, que se encuentren ubicados en la Región de Murcia.

Los tratamientos que se practiquen bajo la denominación de medicina estética serán acordes al conocimiento médico avalado por la comunidad científica y acogidos a la práctica clínica basada en la evidencia científica del momento. Estarán incluidos aquellos tratamientos de medicina estética que penetren a mayor profundidad de la capa córnea de la piel o que tienen o pretendan tener un efecto biológico a mayor profundidad de la capa córnea efectuado con o sin instrumental o productos sanitarios.

En todo caso, los tratamientos que se oferten en el Centro servicio sanitario sólo podrán requerir anestesia de carácter tópico o local.

En atención al Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y se promulgó posteriormente el Decreto regional nº 73/2004, de 2 de julio, que reguló el procedimiento de autorización sanitaria de los centros, establecimientos y servicios sanitarios y el registro de recursos regionales, determinaran los requisitos de carácter general necesarios para la instalación y funcionamiento de aquéllos, todo ello en desarrollo de la normativa básica estatal. En estos últimos años, en el ámbito específico de la medicina estética han surgido realidades científicas y técnicas que hacen aconsejable concretar aquellos requisitos y condiciones específicas necesarias para la prestación del servicio en las unidades asistenciales de Medicina Estética.

En esta misma línea, la normativa regional contiene principios y mandatos que obligan a revisar el ordenamiento autonómico, como es la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que en su disposición adicional segunda, sobre revisión y simplificación normativa, dispone la necesidad de impulsar un proceso de revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa del ordenamiento jurídico regional.

En definitiva, es necesario efectuar una regulación actualizada de los requisitos técnicos y sanitarios que deben reunir estos centros en la Región de Murcia, en aras de mejorar la calidad de los servicios sanitarios que prestan aquéllos, con el fin de proporcionar una mayor seguridad y mejor calidad de la salud de los ciudadanos. El proyecto afectará a los profesionales sanitarios del ámbito de la

medicina estética y, por supuesto, a todos los usuarios que demandan las prestaciones sanitarias que ofertan estos centros y servicios sanitarios.

2.2 Descripción de alternativas para la solución del problema o para afrontar la situación que se pretende solucionar con la norma.

No existen alternativas no regulatorias, ya que la inacción impediría concretar las exigencias técnicas y de recursos humanos que deben reunir estos centros y servicios sanitarios, por lo que no se alcanzarían los objetivos y fines pretendidos para poder exigir su cumplimiento, ya que ello tan sólo puede obtenerse a través de la elaboración de una disposición de carácter general de obligado cumplimiento para un sector concreto.

Por lo demás, en cuanto al rango normativo de la norma, tampoco existen alternativas ya que el establecimiento de esos requisitos técnicos exige la aprobación de una disposición de naturaleza reglamentaria, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno mediante la aprobación de un decreto.

2.3 Motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma.

El motivo de interés general viene dado por la necesidad de disponer de normativa específica reguladora de las condiciones y requisitos técnicos y sanitarios que deben reunir los centros y servicios de medicina estética en la Región de Murcia, con el fin de dotar a los servicios sanitarios que ofrecen el mejor nivel posible de calidad, seguridad y garantías para los posibles usuarios.

Asimismo, se pretende adaptar la ordenación sanitaria autonómica de los requisitos que deben reunir este tipo de centros y servicios sanitarios, a la ordenación sanitaria general a la que están sometidos los mismos.

2.4 Objetivos que se persiguen.

Con la nueva normativa, se pretende conseguir los siguientes resultados y objetivos:

- Establecer una regulación específica de los medios, condiciones e instalaciones que dichos centros y servicios necesitan para prestar un servicio sanitario adecuado al propio de la singular actividad que en ellos se desarrolla.

- Adaptar la regulación de sus requisitos técnicos y sanitarios a las nuevas prácticas y avances científicos han surgido en los últimos años, con el fin de proporcionar a los posibles usuarios, una atención sanitaria de calidad, garantía y seguridad lo más óptima posible.

- Adecuarse a los cambios normativos que en materia de ordenación sanitaria se ha producido sobre los requisitos que deben reunir los centros, servicios y establecimientos sanitarios en general y, de forma particular, los de medicina estética.

- Facilitar a los futuros y actuales titulares de centros y servicios de medicina estética y a los ciudadanos en general, una mejor identificación de los requisitos técnicos y sanitarios que deben cumplir.

3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1 Contenido.

a) **Estructura** de la propuesta normativa, con indicación de las divisiones de ésta y el número de artículos y de la parte final.

El proyecto reglamentario consta de una parte expositiva, 23 artículos, encuadrados en 6 Capítulos (Capítulo I “Disposiciones generales”; Capítulo II “Estructura y requisitos de las instalaciones y equipamiento”; Capítulo III “Requisitos documentales”; Capítulo IV “Titularidad. Requisitos de personal”; Capítulo V “Inspección y control”; Capítulo VI “Régimen sancionador y medidas de intervención”), 1 Disposición adicional única, 2 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales.

b) Resumen de los **principales aspectos** y de las medidas más importantes contenidas en la propuesta normativa.

Desde un punto de vista sustantivo, se establece una regulación singular, actualizada, armonizada y sistemática de todo el régimen aplicable a los centros y servicios de medicina estética, tanto en su aspectos técnicos como sanitarios, abordando cuestiones de ámbito general en el ejercicio de la actividad; también sobre la titularidad de los centros y servicios sanitarios, así como del personal, locales, equipamiento, actividad desarrollada, régimen de autorización, documentación sanitaria, calidad, seguridad y procedimientos de trabajo, vigilancia, inspección, control, régimen sancionador y medidas de intervención.

También se establece una regulación detallada y específica de determinados elementos técnicos respecto a los locales y equipamiento que tienen que reunir los centros y servicios de medicina estética, con el fin de que estén lo mejor adaptados posible a los avances, nuevas tecnologías y conocimientos científicos que imperan actualmente en el campo de la misma y que se garantice adecuadamente la calidad de las prestaciones ofertadas.

c) **Elementos novedosos**, y, en su caso, diferencias con la normativa anterior si lo hubiere.

No existe una normativa anterior, por cuanto este proyecto reglamentario pretende regular por primera vez esta oferta asistencial, en las que podrán prestar servicios diferentes profesionales del área sanitaria, tanto titulados como pertenecientes a profesiones regulados de una rama sanitaria, si bien y como novedad se establece expresamente la obligatoriedad de que en estas unidades de Medicina Estética se

encuentre al frente un Director Técnico al que le corresponde la responsabilidad, vigilancia y control de la labor asistencial desarrollada en el centro sanitario.

Deberá disponer del título de licenciado o graduado en Medicina y Cirugía, que además posea formación específica en medicina estética, debidamente acreditada a través de la posesión de Máster Universitario que incluya prácticas presenciales acreditadas en Medicina Estética y/o en implantología capilar o en aquellas técnicas específicas relacionadas con la cartera de servicios ofertada o, alternativamente, el Título de Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora u otra especialidad quirúrgica o médico-quirúrgica cuyo programa formativo oficial acredite las competencias en medicina estética coincidentes con la oferta de la cartera de servicios.

En definitiva, la presencia física, continua y permanente del Director Técnico, o en su caso, de un sustituto o adjunto que reúna los mismos requisitos de formación que aquel, lo que garantizará que las actividades y prestaciones desarrolladas en el centro o servicio sanitario se lleven siempre a cabo bajo su supervisión y directrices.

Actualmente, ante la carencia de una reglamentación específica y autonómica reguladora de estos centros, se ha venido admitiendo, a la vista de lo realizado por otras Comunidades Autónomas, la posibilidad de autorizar la oferta asistencial de medicina estética (U.48) como servicio sanitario integrado en una organización cuya actividad principal no era sanitaria (C.3.1), pero que podían aportar valor sanitario a la actividad principal de dicha organización. En concreto, a partir del 09/05/2022 se empezaron a autorizar en la Región de Murcia este tipo de servicios sanitarios con el fin de intentar minimizar los lugares clandestinos donde se estaban llevando a cabo tratamientos médico-estéticos. En estos casos, la única actividad sanitaria permitida en este tipo de centros sería la desarrollada por el servicio médico estético, que tendría la consideración de complementaria respecto de la actividad principal de la organización que en ningún caso pudiese tener como finalidad el uso comercial.

La experiencia en este tiempo nos ha llevado a reconsiderar dicha interpretación, teniendo en cuenta que la medicina estética debe ser considerada un acto médico que requiere condiciones clínicas, profesionales cualificados y autorización sanitaria específica; permitir esta práctica en despachos individualizados dentro de peluquerías, institutos de belleza., lo que está suponiendo una proliferación de estos centros y una banalización del acto médico, donde la población confía ya por igual en las redes sociales que en los médicos para informarse. Además, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, define los *Servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria C.3.1.* como servicios que realizan actividades sanitarias pero que están integrados en organizaciones cuya principal actividad no es sanitaria (prisión, empresa, balneario, residencia de tercera edad,...), no ajustándose, en consecuencia, este tipo de empresas a la interpretación de una organización no sanitaria que marca el Real Decreto.

Por otra parte, es importante reflejar que esta generalización de las unidades de medicina estética dentro de organizaciones no sanitarias ha propiciado que en estos últimos años la atención médica se haya reducido sobremanera en estos centros, limitándose en muchos casos a contrataciones puntuales de un facultativo que de modo parcial y en ocasiones durante apenas dos o tres horas a la semana, atendían estos centros, lo que desvirtúa la significación y concepto de las unidades de medicina estética, configuradas como unidades asistenciales en la que un médico es responsable de realizar los tratamientos médicos no quirúrgicos, de conformidad con la normativa básica estatal.

En virtud de lo anterior y en aplicación de los principios de seguridad asistencial, protección de la salud pública y garantía de calidad en la prestación sanitaria, esta norma va a establecer que los tratamientos médico-estéticos solo deben poder realizarse en centros sanitarios autorizados, bajo la responsabilidad continuada de, al menos, un profesional médico al que le corresponde la responsabilidad y supervisión de la labor asistencial desarrollada en un centro sanitario, quedando por tanto excluido su realización en peluquerías, institutos de belleza, centros de estética no autorizados o cualquier otro establecimiento que no cuente con la correspondiente autorización sanitaria.

El total de centros autorizados bajo la clasificación C.3.1 desde el 09/05/2022 ha sido de 32 centros, habiéndose recatalogado un total de 29 centros en las renovaciones de centros C.2.1 (consulta médica) ya autorizados. Por todo ello, serían unos 61 los centros actualmente autorizados que quedarían sometidos al régimen transitorio dispuesto en la Disposición transitoria primera para procurar su adecuación a lo dispuesto en el articulado de la norma.

Todo ello con la finalidad de garantizar y afianzar la calidad asistencial prestada en estos centros sanitarios que deben tener una identidad y sustantividad propia, diferenciada de cualquier otra actividad y garantizando una continuidad de los servicios sanitarios prestados así como en la gestión y custodia de las historias clínicas.

La aprobación del proyecto no comporta la creación de nuevos órganos ni unidades administrativas.

Por otra parte, el proyecto no contiene la regulación de ningún procedimiento ya que su contenido se centra en el establecimiento de requisitos técnicos materiales y de personal, ya que en las autorizaciones a las que se hace mención ya vienen exigidas por la normativa estatal y autonómica vigente. En consecuencia, no resulta obligado crear o modificar un procedimiento de la Guía de Procedimientos y Servicios de la CARM.

3.2 Análisis Jurídico.

1. Competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para aprobar la disposición.

La Región de Murcia ostenta, en virtud del artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, la competencia de desarrollo

legislativo y la ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución.

La Consejería de Salud es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: sanidad, higiene, ordenación farmacéutica, coordinación hospitalaria general, incluida la de la Seguridad Social; drogodependencia; las competencias de ejecución en materia de productos farmacéuticos y de gestión de la asistencia sanitaria que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga legalmente atribuida, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

2. Relación con las normas de **rango superior**.

La Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en su artículo 6, atribuyó al titular de la Consejería de Sanidad el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter sanitario, así como la catalogación, acreditación y mantenimiento de los registros establecidos por las disposiciones legales vigentes, y en su disposición final, autorizó al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones considerase necesarias para la ejecución y desarrollo de la misma.

El Decreto del Consejo de Gobierno n.º 349/2023 de 28 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Salud, determina que la Secretaría General asume, a su vez, el ejercicio de las competencias y funciones que correspondan a la Inspección de los Servicios Sanitarios en materia de inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Por su parte, a la Dirección General de Planificación, Farmacia e Investigación Sanitaria le corresponde la ordenación sanitaria de los recursos asistenciales, incluida la autorización, registro y acreditación de centros, servicios y establecimientos sanitarios y ejerce también las competencias en materia de ordenación de las profesiones sanitarias, incluida la acreditación de profesionales, entidades y actividades formativas.

En atención a las competencias mencionadas en el ámbito de la salud, se aprobó el Decreto nº 73/2004, de 2 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización sanitaria de los centros, establecimientos y servicios sanitarios y el registro de recursos sanitarios regionales. Asimismo, el artículo 67 de la Ley 3/2009, de derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia determina que la Consejería competente en materia de salud deberá garantizar que los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Región de Murcia reúnan los requisitos técnicos exigidos por la normativa estatal y autonómica en atención a su catalogación, debiendo ser autorizados e inscritos en el Registro de Recursos Sanitarios Regionales.

3. Coherencia y encaje con el resto del ordenamiento jurídico y normas de las que trae causa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 27.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se aprobó el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Este Real Decreto regula las bases generales de autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, y crea el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en el que se incorporan las autorizaciones, modificaciones y comunicaciones que realizan las comunidades autónomas en materia de autorización sanitaria. En su anexo I se recoge la clasificación de dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios y, en el anexo II, las definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios.

En este reglamento se definen genéricamente los centros sanitarios como el conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial.

A su vez, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, define servicio sanitario como "unidad asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas". En el Anexo II del citado real decreto se recoge la definición de servicio o unidad asistencial U.48 Medicina Estética como la unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos no quirúrgicos, con finalidad de mejora estética corporal o facial.

4. Justificación del rango formal y de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma y su relación con la Unión Europea.

La aprobación de la norma proyectada tiene naturaleza reglamentaria, por ello compete al Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y en el artículo 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En cuanto al rango normativo, la norma reviste la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Si bien no trae causa ni guarda relación directa con la normativa comunitaria, en virtud de su contenido, se considera que el proyecto se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 9 de septiembre, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información que exige a los Estados miembros la obligación de notificar a la Comisión los proyectos de reglamentaciones técnicas antes de su adopción.

Por ello, el proyecto normativo va a ser remitido, a través de la dirección general competente en materia de Unión Europea y de la plataforma comunitaria habilitada TRIS-TBT, a los órganos comunitarios para posibilitar su conocimiento y la formulación de alegaciones por parte de los Estados Miembros.

5. Previsión de **entrada en vigor** de la norma, justificación del período de **vacatio legis**, y análisis del **régimen transitorio**.

La disposición final segunda prevé una *vacatio legis* de un mes desde la publicación de la norma a fin de dar un plazo lo suficientemente amplio a los interesados para propiciar su conocimiento.

Además, se han introducido dos disposiciones transitorias a fin de garantizar el régimen transitorio y facilitar la aplicación de la futura de este proyecto normativo. A tal efecto, la disposición transitoria primera, relativa a los procedimientos de apertura y traslado en tramitación a la entrada en vigor del proyecto, prevé la posibilidad de obtener una autorización condicionada, a expensas de que cuando finalice el plazo de adecuación general de un año previsto en la disposición adicional única, se deban cumplir todos los requisitos exigidos en la reglamentación.

Del mismo modo, en la disposición transitoria segunda, relativa a los procedimientos de renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta norma y a las renovaciones que deban ser instadas durante el plazo de adecuación previsto en la disposición adicional única, también se posibilita solicitar la renovación condicionada.

6. Carácter **temporal** de la disposición normativa.

El proyecto tiene carácter definitivo, por lo que no existe previsión limitada de su período de vigencia.

7. Lista de **derogaciones**.

Dado que la aprobación del presente proyecto supondría la implantación del primer reglamento regulador de este tipo de centros y servicios de medicina estética, su entrada en vigor no implicaría la derogación de ninguna disposición vigente, motivo por el cual no se ha introducido en la parte final del decreto ninguna disposición de este tipo.

8. **Instrumentos** de ejecución posterior que deben utilizarse, como, por ejemplo, directrices, instrucciones o planes de actuación, en su caso.

Es probable que posteriormente, si ello fuese necesario, se pueda dictar algún tipo de instrucción u orden de servicio, destinada fundamentalmente a los funcionarios para clarificar algún aspecto relacionado con la aplicación y ejecución

de la norma.

3.3 Descripción de la Tramitación.

a) Proceso de **redacción** de la propuesta normativa por el órgano directivo promotor.

El proyecto ha sido redactado conjuntamente por las unidades competentes de la Dirección General de Planificación, Farmacia e Investigación Sanitaria y la Secretaría General, en atención a las competencias que, respectivamente, ostentan cada uno de estos centros directivos en materia de ordenación y autorización sanitaria y en materia de inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Inclusión de la propuesta en el **Plan Anual Normativo (PAN)**.

La propuesta no sido incluida en el PAN 2025 si bien lo será en el próximo plan 2026-mayo 2027, ya que la previsión de aprobación no es para el presente ejercicio sino previsiblemente se producirá a lo largo de 2026 o comienzos de 2027.

c) **Consultas** públicas realizadas.

A efectos de cumplimentar el trámite de Consulta Pública Previa conforme a lo dispuesto en el art.133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue publicada en la página web de Participación Ciudadana de la CARM, la Memoria Justificativa del proyecto normativo, para que los ciudadanos pudieran realizar aportaciones y sugerencias, durante el periodo comprendido entre el acto 22 de julio y el 22 de agosto de 2025.

Finalizado el periodo de publicación, por la Oficina de la Transparencia se remitió a la Secretaría General de la Consejería de Salud, Informe de Resultados en que se reflejaba que se había producido 20 aportaciones a título individual y 3 de instituciones, con un total de 90 aportaciones. En dicho informe, se pone de manifiesto diversas posiciones de carácter general en función del sector afectado.

Hay opiniones que consideraran conveniente la aprobación de una norma reguladora de los requisitos técnicos-sanitarios de estos centros y servicios sanitarios y otras que ponen de manifiesto desde el ámbito de la enfermería que debe ser del Estado el que regule esta materia y, en todo caso, que los profesionales de enfermería están totalmente capacitados para ejercer esta actividad estética. También se han presentado aportaciones por parte del Colegio Oficial de Psicología, que también refleja la importancia de que la normativa evite la realización de prácticas que puedan contribuir al trastorno de la imagen corporal y que sería bueno contar con protocolos de evaluación psicológica previa para actuaciones invasivas o reiteradas en pacientes vulnerables.

En sentido similar, y a través de sede electrónica y también del correo corporativo específico de salud para la aportación de alegaciones en fase de consulta pública, también se han recibido escrito de aportaciones de la Sociedad Española de

Medicina Estética, también de la Sociedad Española de Enfermería Dermoestética así como unas 15 aportaciones individuales de profesionales pertenecientes a esta Sociedad del ámbito de la enfermería.

d) Trámite de audiencia o de información pública.

Por afectar la norma a los derechos e intereses legítimos de las personas, se va a proceder a dar un trámite de audiencia general, lo que se producirá mediante la publicación de proyecto y de la presente Main en el Portal de Participación ciudadana de la CARM, en el portal sanitario “MurciaSalud” así como un anuncio informativo en el BORM.

También se va a recabar de manera individualizada la opinión de entidades u organizaciones reconocidas por ley, cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, en concreto se remitirá a Colegios Profesionales; Sociedades Científicas; Academias de Ciencias de la Salud; Universidades, Asociaciones de consumidores a través de Consejo Asesor Regional de Consumo y también a la CROEM.

e) Informes preceptivos y facultativos solicitados.

Hasta el momento no se han solicitado informes facultativos adicionales ni preceptivos, debiendo estos recabarse a lo largo de la tramitación del proyecto reglamentario. En este sentido, la norma deberá someterse, al menos, a informe preceptivo de los siguientes órganos:

- Consejo de Salud de la Región de Murcia (de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.
- Consejo Asesor Regional de Consumo (artículo 17 de la Ley 4/1996 de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia (modificado por Ley 1/2008 y Ley 10/2016)
- Informe jurídico preceptivo de la Vicesecretaría de la Consejería de Salud (conforme al artículo 53.2 Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).
- Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (de acuerdo con el artículo 7.1.f de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.)
- Consejo Jurídico de la Región de Murcia (conforme al artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia)

4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto de norma pretende establecer una nueva ordenación de las condiciones y requisitos técnicos-sanitarios de los establecimientos de óptica ubicados en la Región de Murcia por lo que la norma no conlleva cargas administrativas, ya que si mismo es un proyecto normativo que no regula un procedimiento específico aun cuando el mismo se haga referencia a la autorización de estos centros sanitarios que resulta exigible en virtud de la legislación básica estatal (Ley General de Sanidad) y se encuentra regulada por disposiciones estatales y autonómicas, en concreto por el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y el Decreto regional nº 73/2004, de 2 de julio, que regula el procedimiento de autorización sanitaria de los centros, establecimientos y servicios sanitarios y el registro de recursos regionales.

5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

5.1. Afectación del proyecto normativo en el impacto presupuestario del departamento impulsor.

a) Desde el punto de vista presupuestario, no tiene repercusión y coste económico adicional para el presupuesto de la Consejería de Salud, ni para la Dirección General de Planificación, Farmacia e Investigación Sanitaria ni de la Secretaría General, puesto que dichos Centros Directivos darán cumplimiento a lo dispuesto en la norma como parte del ejercicio de sus competencias, con los medios económicos y personales de los que se dispone actualmente.

b) Identificación Partidas Presupuestarias:

- Programa 413E - Ordenación sanitaria.
- Programa 413G - "Inspección de Servicios Sanitarios".

c) Cuantificación de ingresos y gastos o, en su defecto, justificación de la imposibilidad de cuantificación del impacto.

Las unidades competentes de la Consejería de Salud han emitido Memoria de naturaleza presupuestaria en la que textualmente se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Se ha facilitado por la Dirección General de Planificación, Farmacia e Investigación Sanitaria previsión de ingresos y de gastos de la puesta en funcionamiento del Decreto por el que se regulan los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios sanitarios de medicina estética en la Región de Murcia, mediante informe justificativo de fecha 23 de septiembre de 2025, del Jefe de Servicio de Ordenación, Acreditación Sanitaria y Calidad Asistencial y del Jefe de Servicio de Inspección de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Por la vía de los ingresos, este procedimiento administrativo estará principalmente sujeto a tasa; no obstante, también se prevén otros ingresos vía posibles expedientes sancionadores derivados de inspección de oficio.

	nº centros/año	Tasa o sanción por centro	Previsión Ingresos	Total
Solicitudes de autorización sanitaria	80	285,75 €	22.860,00 €	
Solicitudes de renovación de la autorización sanitaria	30	171,45 €	5.143,50 €	
Posibles expedientes sancionadores, derivados de inspección de oficio	20	Min 1.200 € - Max 9.000 €	Min 24.000 € - Max 180.000 €	

En base a datos históricos e importes actuales, la tabla anterior recoge número posible de solicitudes y de expedientes sancionadores, lo que daría lugar a una previsión de ingresos anual total entre 52.000 euros de mínimo y 208.000 euros de máximo.

Por la vía de los costes, la previsión asciende al siguiente importe, no teniendo repercusión económica alguna adicional en la Consejería de Salud, ya que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, con los medios económicos y personales que se dispone actualmente:

Programa 413E – Ordenación Sanitaria	Importe
CAPÍTULO 1 – Gastos de Personal	1.290,00
CAPÍTULO 2 – Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	344,00
Programa 413G – Inspección de los Servicios Sanitarios	
CAPÍTULO 1 – Gastos de Personal	10.900,00
CAPÍTULO 2 – Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	1.780,00
RESUMEN GASTO APROXIMADO POR CAPÍTULO	
TOTAL CAPÍTULO 1 – Gastos de Personal	12.190,00
TOTAL CAPÍTULO 2 – Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	2.124,00
COSTE ESTIMADO PREVISTO	14.314,00

5.2. Afectación del proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor.

No tiene afectación en otros departamentos o entes públicos.

5.3. Afectación del proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM.

No tiene incidencia alguna, dado que la norma no afecta ni regula cuestiones relacionadas directa o indirectamente con la esfera administrativa de las corporaciones locales.

5.4 ¿Existe cofinanciación comunitaria?

No tiene incidencia.

5.5 ¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público?

No tiene impacto en el déficit público.

5.6 Repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

No tiene.

5.7 ¿El proyecto normativo conlleva recaudación?

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado 1, la aplicación del proyecto implica determinados efectos recaudadores habituales que ya se vienen produciendo como consecuencia de las tasas que se perciben en concepto de autorización sanitaria y renovación de las autorizaciones, así como por las inspecciones de oficio que se realicen y posibles sanciones derivadas de las medidas de control.

En cuanto a los recursos materiales y humanos, no existe previsión de nuevos recursos materiales y humanos por lo que no procede valorar su coste, ni tampoco la de contar con efectivos adicionales.

6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

6.1 Incidencia o regulación de la futura norma de un sector económico o de actividad. En caso negativo, indicar el impacto económico indirecto que tendrá la aprobación de la norma sobre la economía o sobre un sector de actividad.

El proyecto normativo regula y concreta los requisitos sanitarios, las condiciones funcionales y organizativas, así como de estructura, instalación y equipamiento mínimo que, de acuerdo a la cartera y actividad asistencial ofertada, deberán reunir los centros o servicios sanitarios de Medicina Estética. En este sentido, es lógico que su aprobación tenga un impacto económico directo sobre los centros y servicios sanitarios actualmente autorizados que deberán ajustarse a las exigencias del futuro reglamento en el plazo transitorio previsto en las disposiciones transitorias de la norma.

En relación a este punto, no es posible hacer una previsión teórica sobre cuál podrá ser dicho coste ya que, sin duda, las circunstancias específicas y concretas de cada uno de los centros sanitarios actualmente autorizados pueden ser ampliamente dispares. En este sentido, es previsible que algunos de ellos apenas requieran adaptación o ésta sea mínima desde el punto de vista de las instalaciones y

equipamientos, mientras que otros deberán mejorar o adecuar las mismas, en especial en lo referente a la diferenciación y separación respecto a cualquier otra actividad no sanitaria.

Al margen de ello, por lo que se refiere a los requisitos humanos o de personal exigidos, hay que indicar que los requisitos de titulación para el nombramiento de Director Técnico no son sustancialmente diferentes a los que se vienen exigiendo en la actualidad, si bien sí que debe indicarse que su presencia va a ser obligada durante todo el tiempo que permanezca abierto el centro sanitario, a diferencia de lo que sucede en este momento en donde era suficiente acreditada la contratación de un profesional aunque fuese por un tiempo mínimo semanal.

En todo caso, como se ha indicado anteriormente el establecimiento de condiciones más estrictas que pretende este proyecto se considera imprescindible para garantizar la seguridad del paciente y la calidad asistencial que se ofrezca en el centro o servicio, al margen de ajustarse realmente a la definición de estas unidades de Medicina Estética (U. 48).

6.2 Analizar la incidencia que podrá tener la norma para la unidad de mercado, haciendo mención a si se establecen limitaciones al ejercicio de actividades o prestación de servicios, y si se ajusta a la Ley de garantía de unidad de mercado.

El proyecto se ajusta, en líneas generales, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, si bien el proyecto contiene exigencias respecto al ejercicio de esta actividad económica que, en todo caso, se consideran las mínimas imprescindibles y proporcionales al fin pretendido de la seguridad y garantía para el paciente.

Por lo demás, las disposiciones de la parte final del proyecto, en concreto las disposiciones transitorias, introduce en mecanismos de flexibilidad para favorecer que las empresas puedan adecuarse en un plazo prudencial a las exigencias contenidas en la norma.

En cualquier caso, hay que indicar que las limitaciones que se establecen no implican, en modo alguno, discriminación por razón de establecimiento o residencia. No obstante, a los efectos de la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, que exige a los Estados miembros la obligación de notificar a la Comisión los proyectos de reglamentaciones técnicas antes de su adopción, no existe intención de someter el proyecto a la Unión Europea, a los efectos de cualquier Estado miembro pueda conocerlo y formular aportaciones.

6.3 Valorar el efecto sobre los precios de bienes y servicios, en su caso.

La norma proyectada no tiene efectos relevantes ni directos sobre los precios de los servicios que se ofrecen, ni el proyecto introduce tarifas o precios aplicables.

6.4 Analizar si afecta a la productividad de bienes y servicios.

En principio, la norma proyectada no tiene una repercusión directa en la productividad de los servicios si bien sí que debe garantizar la calidad y seguridad de los servicios y prestaciones que se oferten.

6.5 Efectos sobre el empleo.

Tampoco tiene repercusiones directas en el ámbito laboral, no afectando a la creación ni a la destrucción de empleo, si bien las exigencias de cualificación del Director Técnico y del resto de profesionales del ámbito sanitario que desarrollan su labor en los centros exigirán a todo el personal en la necesidad de garantizar una formación continuada acorde a la oferta de la cartera de servicios que tenga cada en centro sanitario.

6.6 Efectos sobre la innovación.

La norma en cuanto que establece una nueva regulación sobre los requisitos técnicos y sanitarios que deben cumplir dichos centros y servicios, adaptados a las nuevas tecnologías y conocimientos científicos en el ámbito de la Medicina Estética se estima que podría tener efectos positivos sobre la innovación, tanto en el proceso productivo como en la capacidad de organización de la empresa.

6. 7 Efectos sobre los consumidores.

Teniendo en cuenta que la norma proyectada persigue establecer una nueva reglamentación de los requisitos técnicos y sanitarios que deben reunir los centros y servicios de medicina estética, contemplando unos requisitos mínimos en cuanto a los espacios y al equipamiento que tienen que observar dichos establecimientos, con el fin de adaptarse a los avances y mejoras científicas, tecnológicas y técnicas en la asistencia sanitaria, no sólo tiene interés para los profesionales sanitarios sino muy especialmente también para los ciudadanos en general y para la sociedad en su conjunto, en tanto que son posibles consumidores de aquéllos, por lo que pueden disfrutar y beneficiarse de unos mejores servicios y productos que se prestan en dicho ámbito, a la vez que se fomenta, incluso, un consumo más racional y adecuado de las prestaciones de la medicina estética de forma mucho más adecuada, segura y consciente.

6.8 Efectos sobre la economía de otros Estados.

No existen.

6.9 Efectos sobre la libre competencia.

No tiene efectos sobre la libre competencia, en el sentido de restringir una determinada actividad por razón de territorio o residencia, ni limita el acceso a nuevos operadores siempre que se cumplan los requisitos exigibles que afectan por igual a todos los centros sanitarios autorizados o que quieran ser autorizados.

6.10 efectos sobre las PYMES. (TEST PYME)

El Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, establece que debe entenderse por una PYME (acrónimo de pequeña y mediana empresa): empresa es toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica.

En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, así como las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.

Dentro de la categoría de PYME, se define la microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR.

Pues bien, la gran mayoría de los centros y servicios de medicina estética que existen en la Región de Murcia, y de cuyo conocimiento se tiene constancia a la vista de los datos que constan en el Registro de Recursos Sanitarios Regionales, tienen el carácter de microempresa, tanto por la actividad prestadora de servicios por cuenta ajena que ofrecen en el ámbito sanitario, como del número de empleados con los que cuentan.

Con los datos actuales disponibles en dicho Registro, se puede conocer, aproximadamente, el tamaño de cada uno de los inscritos para poder conocer el número de trabajadores, en cuanto a que en el procedimiento de autorización sanitaria de dichos establecimientos regulado en el Decreto 73/2004, de 2 de julio, se prevé que en el Registro se inscriban datos de dichos establecimientos concernientes a la relación del personal sanitario que tienen en su plantilla, conociendo asimismo por la documentación de la que constan los expedientes de autorización, la especificación de categorías profesionales, titulaciones y régimen de dedicación, así como la titulación profesional o habilitación profesional con la que cuentan, y también el carácter público o privado del establecimiento.

Teniendo en cuenta que el proyecto reglamentario pretende establecer una regulación mínima respecto a los requisitos técnicos y sanitarios que deben reunir estos centros y servicios, regulando cuestiones concernientes a la actividad que realizan, el equipamiento con el que tienen que contar, requisitos de personal, áreas o espacios que deben tener y aspectos relativos a la seguridad y procedimientos de trabajo, se puede hablar de que puede haber un impacto directo de esta norma sobre las PYMES.

A los efectos de dar cumplimiento a la realización del Test PYME, que viene exigido por el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno, según redacción dada por el artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, se realiza seguidamente un cuestionario que revisa los principios definidos en la Comunicación de la Comisión “Pensar primero a pequeña escala” (“Small Business Act para Europa”-SBA), revisada en 2011, para evaluar el pacto e incidencia de las normas o planes en estos pequeños negocios.

Cada apartado del cuestionario revisa los diez principios” que contiene la SBA y mediante la evaluación de varias preguntas relacionadas con esos principios se valora hasta qué punto la norma o iniciativa es favorable (1 en el mejor de los casos), neutra (0) o desfavorable (-1 en el peor de los casos), subdividiéndose en función del número de cuestiones incluidas en cada apartado y ponderándose el resultado global.

CUESTIONARIO:

1. Espíritu empresarial (Desarrollo de un marco favorable para los empresarios, en particular, mujeres; fomentar la transmisión de empresas entre las que se incluyen las empresas familiares; cultura empresarial; creación de redes de empresas; intercambio de experiencias): máximo 1 punto.

- ¿Favorece la creación de empresas o el autoempleo? Puntuación: 1

El objetivo de la norma no es, obviamente, promover la creación de empresas o de empleo, sino establecer unos requisitos técnicos y sanitarios que deben reunir los establecimientos de óptica y permitir a la Administración, posteriormente, conocer si los cumplen, a través de las funciones de inspección y control. Puntuación: 0

- ¿Favorece la continuidad de empresas familiares? La incidencia de la norma sobre este aspecto es nula. Puntuación: 0

-¿Difunde y promueve el espíritu empresarial? La incidencia de la norma sobre este aspecto es nula. Puntuación: 0

2. Segunda oportunidad (Procesos de cierre rápidos y valoración de la vuelta a empezar) máximo 1 punto:

-¿Agiliza el plazo de cierre de una empresa? Puntuación: 0.

-¿Disminuye los costes de cierre de una empresa? Puntuación: 0

-¿Supone un apoyo a segundas oportunidades? Puntuación: 0

La incidencia de la norma sobre estos aspectos es nula

3. Pensar primero a pequeña escala (De forma que el diseño de las medidas no perjudique especialmente a las PYME respecto de las grandes) máximo 1 punto:

- ¿Se informa y se simplifican las normativas y procesos? Puntuación: 0,33
- ¿Reglamentación gravosa para la PYME? Puntuación: 0,33

Las exigencias y requisitos técnico-sanitarios establecidos en la norma facilitan la identificación y el cumplimiento de los mismos por dichos establecimientos, de tal modo que la norma agiliza la gestión administrativa y técnica que deben cumplir, otorgando seguridad jurídica al funcionamiento y desarrollo de la actividad que realizan. Facilita la acreditación y aportación de la documentación justificativa de los requisitos que deben cumplir para poder realizar su actividad empresarial.

4. Administración con capacidad de respuesta (Adaptación a las necesidades de las PYME y eliminación de obstáculos administrativos):

- ¿Se reducen los plazos y agilizan las gestiones de la empresa con las AAPP? Puntuación: 0,33

Aunque la norma no regula ni establece plazos, sí que determina una serie de exigencias y requisitos que deben cumplir las empresas en el ejercicio de su actividad, facilitándoles el cumplimiento de los mismos de cara a su posterior revisión y control de la actividad que realizan por la Administración.

- ¿Se reducen los costes en la relación empresa-AAPP? Puntuación: 0

La norma no concreta plazos específicos ni conlleva el uso de medios telemáticos ni cargas administrativas que afecten directamente a costes que pueda tener la empresa con la Administración, por lo que su incidencia en este punto es nula.

- ¿La norma responde a una necesidad de la PYME? Puntuación: 0,5

La nueva regulación va a permitir conocer a los centros y servicios sanitarios de medicina estética cuales son los requisitos técnicos y sanitarios a los que deben atenerse conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de este tipo de empresas, de tal modo que les va a proporcionar garantías a la hora de desarrollar adecuadamente su actividad, permitiéndoles así ofrecer un mejor servicio y asistencia sanitaria a sus usuarios.

5. Contratación pública y ayudas estatales (Adaptación de los instrumentos para las PYME): máximo 1 punto

- ¿Se favorece la contratación pública con PYME? Puntuación: 0
- ¿Las ayudas previstas favorecen a las PYME? Puntuación: 0
- ¿Se mejoran los plazos de pago de contratos y/o subvenciones? Puntuación: 0

-¿Se canalizan fondos europeos para cofinanciar actuaciones de las PYME?

Puntuación: 0

-¿Las garantías exigidas son adecuadas para las PYME? Puntuación: 0

La presente norma no tiene incidencia alguna en la contratación pública, ni en el otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas, por lo que su impacto es nulo en este punto. Puntuación: 0

6. Acceso a financiación (Recursos de tipos de financiación diversificadas que cubran las diferentes fases del ciclo de vida de la empresa) máximo 1 punto:

-¿Se favorece el acceso a la financiación por parte de las PYME? Puntuación: 0

-¿Financiación para innovación de la PYME? Puntuación: 0

La presente norma tampoco tiene incidencia sobre el acceso a la financiación de las empresas.

7. Mercado único (Garantizar que la PYME tiene acceso a las oportunidades que ofrece el mercado común, sistema de patentes y marca comunitaria, reconocimiento mutuo...) máximo 1 punto:

-¿Se favorece el crecimiento del mercado objetivo de la PYME? La norma no tiene incidencia en estos aspectos. Puntuación: 0

-¿La normativa está relacionada con la transposición de directivas orientadas al mercado único? La norma no tiene incidencia en estos aspectos. Puntuación: 0

-¿Se favorece el acceso a la PYME al mercado intracomunitario tanto de oferta como de demanda? Puntuación: 0,50

La norma, en cuanto a que establece una regulación innovadora de los requisitos técnicos y sanitarios que deben cumplir dichos establecimientos, adaptados a las nuevas tecnologías y conocimientos científicos, se estima que sí puede facilitar a las empresas el acceso al mercado y a la oferta y demanda de este tipo de servicios sanitarios.

8. Cualificaciones e Innovación: máximo 1 punto.

-¿Se favorece la cooperación entre las PYME y/o el aumento de su tamaño y capacidades y la formación continua del personal de las PYME? Puntuación: 0,5

-¿Se favorecen las innovaciones de producto y/o de proceso y de marketing o la investigación o la incorporación de tics en las PYME? Puntuación: 0,5

La norma determina algunos requisitos respecto al personal que trabaja en dichos centros sanitarios, especialmente sobre la titulación y cualificación que tienen que tener, que por otro lado, tiene que estar adaptado a los nuevos conocimientos científicos o tecnológicos sobre el instrumental, material o utillaje a utilizar en el

desarrollo de la actividad, por lo que tiene una incidencia tanto en la formación como en las innovaciones de productos o procesos de trabajo realizados en dichos establecimientos.

9. Medio ambiente (Transformación de los desafíos medioambientales en oportunidades, nuevos bienes y servicios): máximo 1 punto.

¿Se favorece la eficiencia medioambiental y energética de las PYME? Puntuación: 0,5

La norma en cuanto a que establece cuestiones relativas al mantenimiento de locales, instalaciones, instrumentos y material técnico de aparataje, regulando aspectos sobre su limpieza, conservación, desecho de residuos, contaminación, incidencia acústica, etc, tiene incidencia en la eficiencia medioambiental y energética.

¿Se favorece la producción de servicios y productos medioambientalmente sostenibles? La norma no tiene incidencia en estos aspectos. Puntuación: 0

¿Se favorece el acceso y/o incremento de presencia en los mercados verdes? La norma no tiene incidencia en estos aspectos. Puntuación: 0

10. Internacionalización (Superar los obstáculos al comercio con los países terceros) máximo 1 punto:

-¿Se favorece la estrategia de internacionalización de las PYME? La norma no tiene incidencia en estos aspectos. Puntuación: 0

-¿Se favorecen las exportaciones y su tramitación en la UE y en terceros países? La norma no tiene incidencia en estos aspectos. Puntuación: 0

Puntuación:

1-Espíritu Empresarial	1,00	(-1 a 1)
2-Segunda oportunidad	0,00	
3-Pensar primero a pequeña escala	0,66	
4-Administración con capacidad de respuesta	0,83	
5-Contratación pública y ayudas estatales	0,00	
6-Acceso a la financiación	0,00	
7-Mercado único	0,50	
8-Cualificaciones e innovación	1	
9-Medio ambiente	0,50	
10-Internacionalización	0,00	

Puntuación global	4,49 (-10 a 10)
-------------------	-----------------

El resultado de este test permite advertir que la incidencia del proyecto reglamentario es moderada respecto a si tiene una incidencia favorable o no en las PYMES, pues en la mayoría de apartados el resultado es 0 pero en algunos apartados la puntuación es alta lo que hace alcanzar un resultado moderadamente satisfactorio al respecto.

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El impacto en función del género del proyecto es nulo o neutro, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que la aplicación de la norma no incide ni afecta a las políticas de género, si bien la aprobación de una norma que favorece la seguridad y calidad asistencial de los pacientes puede indirectamente repercutir de forma positiva en la mujer, en tanto el género femenino suele ser demandante de modo mayoritario de estos servicios de medicina estética, aun cuando también el hombre accede a los mismos cada vez con mayor intensidad.

8. INFORME SOBRE EL IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN EN EL MISMO.

Respecto al impacto de diversidad de género de las medidas que se establecen en el proyecto, vista la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto normativo no tiene efectos directos sobre la orientación sexual y la identidad de género, si bien la aprobación de una norma que favorece la seguridad y calidad asistencial de los pacientes puede indirectamente repercutir de forma positiva en estos colectivos que muchos casos pueden demandar los servicios de medicina estética como coadyuvantes a la afirmación de su identidad de género.

Por lo que respecta a otros posibles impactos que pueda suponer la presente norma, hay que indicar lo siguiente:

9. INFORME DE IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta obligatorio incluir en la MAIN este impacto. En cumplimiento de lo dispuesto en estos mandatos legales, se hace constar que en líneas generales el impacto de esta iniciativa normativa sobre la infancia y la adolescencia es positivo.

En este sentido, es importante reflejar que los últimos años se ha producido un incremento exponencial en la utilización y consumo de servicios de medicina estética por parte de los menores de edad, quizás por una apreciación errónea y de banalización de estas prestaciones, que no siempre resultan aconsejables a este sector de la población, salvo en aquellos supuestos concretos en que los profesionales facultativos así lo adviertan.

Al respecto, el proyecto en su artículo 12 introduce determinadas cautelas y exigencias en la información previa que de los tratamientos se debe ofrecer a los pacientes, de modo muy especial cuando se trate de personas menores de edad y sus familias, así como de salvaguarda de la autonomía y voluntad de los pacientes en los términos previstos en Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

10. INFORME DE IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

De conformidad con lo dispuesto en disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, resulta obligatorio incluir en la MAIN este impacto. En cumplimiento de lo dispuesto en estos mandatos legales, se hace constar que el impacto de esta iniciativa normativa sobre la familia es positivo por idénticos motivos a los expuestos en el apartado anterior de esta Memoria. Lógicamente las garantías y cautelas procuradas respecto de la infancia y adolescencia deben repercutir positivamente en beneficio y seguridad de todas las familias afectadas.

11. IMPACTO SOBRE LA AGENDA 2030.

Este impacto debe incluirse en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación del Plan de mejora Regulatoria y Calidad normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 1 de julio de 2021, y el Plan de Acción para la implementación de la Agenda 2030 en la Región de Murcia, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de diciembre de 2020.

El impacto en este ámbito es positivo pues contribuye al objetivo de desarrollo sostenible Coadyuva a la consecución del objetivo 3: Garantizar vida sana y promover el bienestar en todas las edades y contribuye a eliminar obstáculos para su completo cumplimiento.

12. IMPACTO SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A los efectos de la aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la disposición proyectada no va a tener incidencia.

13. OTROS IMPACTOS.

En previsión de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, la evaluación que pueda derivarse de la aplicación de este proyecto desde la perspectiva de su impacto en salud va a tener presumiblemente efectos favorables y positivos sobre la salud de los ciudadanos.

Con ello se dota a los servicios sanitarios que ofrecen estos centros y servicios, del mejor nivel posible de calidad, seguridad y garantías para los posibles usuarios, de tal modo que puedan ver satisfechas suficientemente, su mejora en la salud de los mismos.

14. EVALUACIÓN NORMATIVA.

14.1 Objeto de la Evaluación.

Los objetivos de la norma son los que se han apuntado en el apartado de oportunidad y motivación técnica de la norma, esto es, el proyecto reglamentario quiere establecer la regulación específica de los requisitos sanitarios, las condiciones funcionales y organizativas, así como de estructura, instalación y equipamiento mínimo que, de acuerdo a la cartera y actividad asistencial ofertada, deberán reunir los centros o servicios sanitarios de Medicina Estética, ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Todo ello con el objetivo de mejorar la calidad asistencial y la seguridad de los pacientes en el acceso a las prestaciones sanitarias de Medicina Estética. Para ello, también deberá evaluarse el impacto que la aprobación de esta norma produzca en los centros y servicios sanitarios de medicina estética respecto de la situación actual. Entre los objetivos, que se plantean obtener con la aprobación de la norma a medio y largo plazo serán:

- Mejora de las condiciones y requisitos técnicos actuales.
- Reducción de las incidencias y deficiencias en la actividad desarrollada.
- Reducción de la actividad sancionadora respecto estos centros y servicios sanitarios.

14.2 Metodología de evaluación.

Para la evaluación de la futura aplicación de la norma se utilizarán tanto determinados indicadores como determinadas fases o hitos.

1. Como Indicadores se utilizarán:

Número de centros y servicios de medicina estética a la entrada en vigor de la norma

Número de nuevos centros y servicios de medicina estética que se abren durante el primer año desde la entrada en vigor de la norma.

Número de nuevos centros y servicios de medicina estética que se abren durante el segundo año de vigencia de la norma. Número de inspecciones efectuadas en centros y servicios de medicina estética en los primeros seis meses, al año, al año y medio y a los dos años y número de sanciones impuestas durante estos períodos.

Número de centros y servicios con autorización vigente que se han adaptado a la norma en el plazo de un año.

2. Fases o hitos.

Plazo de adaptación de centros y servicios con autorización vigente: 1 año

Plazo de evaluación de 2 años desde la entrada en vigor del Decreto para la evaluación de objetivos e impactos.

3. Plazo para realizar la evaluación.

Las evaluaciones de la norma se efectuarán a la entrada en vigor y sucesivamente, al año y a los dos años, a fin de efectuar el informe de evaluación que permita verificar la bondad de la norma aplicada y, en su caso, proponer aquellas medidas correctoras que resulten necesarias introducir en un futuro para garantizar el objetivo fundamental pretendido.